

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METAPA, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.**

**Decreto Número 84**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 84**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METAPA, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I DISPOSICIONES  
GENERALES**

**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los Ordenamientos Fiscales se considerarán Autoridades Hacendarias y Fiscales dentro del Municipio de Metapa, Chiapas las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico.
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función; y
- VI. Las demás que se establecieron en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.

Corresponde a las Autoridades Hacendarias y Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo y en el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la ejecución de la presente Ley.

Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Durante la presente administración, el titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2023, todos los formatos a utilizar para los trámites de los contribuyentes, a efecto de que la Tesorería Municipal realice su correspondiente validación, emisión y publicación.

**Artículo 2.-** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros Ordenamientos Fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes; y
  - e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.

- IV. Emitir estados de cuenta o cartas invitación con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- V. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas invitación que sirvan para dar a conocer los adeudos, de los cuales no constituirán instancia;
- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal;
- VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- IX. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como proporcionar datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación;
- X. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia Fiscal y Administrativa;
- XI. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIV. Llevar a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;

- XV. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XVI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XVII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la Autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XVIII. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XIX. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales; y
- XX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas el Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos de libre disposición que se obtenga en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran. En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El presidente autorizará las reducciones o ampliaciones liquidadas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentes a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las designaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior y registrarse en la cuenta pública municipal de conformidad con la legislación aplicable.

Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en caso de omisión, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos u Ordenamientos Municipales.

El presidente en el uso de sus facultades podrá:

- a) Condonar, eximir o reducir total o parcialmente el pago de contribuciones incluyendo sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y justifique plenamente causa para ello; facultad que se ejercerá a través de la emisión de la resolución y/o acuerdo de carácter general en donde establecerán los motivos de dicha condonación, eximición y/o reducción.

El Presidente y/o Tesorero Municipal previa autorización por escrito del primero, actuando de forma conjunta o separadamente podrán:

- a) Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, infracciones o sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

**Artículo 3.-** En los actos que originen modificaciones al padrón Municipal, se actuará conforme a las siguientes

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la Autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

**Artículo 4.-** Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener los beneficios fiscales a que se refiere esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan;
- III. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- IV. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia, tratándose de actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales;

- V. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo; en los términos que disponga la presente Ley.
- VI. Solicitar reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas recaudadoras de forma personal o a través de personas autorizadas;
- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XII. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XIII. Las demás que la Ley de Ingresos y otros ordenamientos establezcan.

Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales en vigor.

**Artículo 5.-** La Tesorería Municipal por conducto de su titular y el Director de Ingresos, están autorizados para ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de Créditos Fiscales y la fiscalización de los mismos, establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.



Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

**Artículo 6.-** Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Fiscal Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

**Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal Municipal:**

- I. Cubrir en tiempo y en forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en el Padrón Fiscal Municipal que le corresponda, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal.
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitado;
- IX. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

- XI. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- XII. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medio de defensa legal o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos ante las autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa;
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 7.-** Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal correspondiente, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Licencias o permisos:
  - a) que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, previa verificación física realizada por parte de la Autoridad competente que conste en documento oficial o en un acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
  - b) Que sea arrendador de bienes inmuebles, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
  - c) Que se muestre en un mismo domicilio o a una misma persona, la Autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- II. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:
  - a) documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la Autoridad Fiscal, donde haga constar investigaciones de la inactividad.

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Autoridad Fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituyan parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% del total general del evento.
- VI. Los eventos que por causa fortuita o fuerza mayor sean cancelados, el promotor del evento o representante legal, deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal, la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó, en el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal Municipal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

**Artículo 9.-** Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

**Artículo 10.-** A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, Reglamentos Municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan

programas de estímulos fiscales, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, se publicarán en la página web del Ayuntamiento.

**Artículo 11.-** Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Metapa, Chiapas se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Es todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que, mediante el uso de letras, palabras, frases, dibujos, volúmenes, signos gráficos, de voces, sonido o música difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, que se desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Son los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Autoridad Fiscal Municipal:** Son las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 2º de la misma;
- VI. **Ayuntamiento:** Es el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metapa, Chiapas;
- VII. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. **Contribuyente:** Es aquella persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- IX. **Convenio:** Es Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Datos personales:** Es toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su

origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XII. **Ejercicio fiscal:** Es el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023;
- XIII. **Estado de Cuenta:** Es el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ley:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XVI. **Municipio:** Es el Municipio de Metapa, Chiapas;
- XVII. **Recargos:** Son los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- XVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIX. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;
- XX. **Sujeto:** Es la persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución dentro de los plazos señalados en el presente ordenamiento;
- XXI. **Tesorería Municipal:** Es la dependencia del Gobierno Municipal encargada de la recaudación, administración y determinación de las contribuciones establecidas en este ordenamiento;
- XXII. **Tesorero Municipal:** Es el titular de la Tesorería Municipal;
- XXIII. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización; y

**XXIV. Unidad Económica:** Es todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Metapa, Chiapas;

**Artículo 12.-** Para efectos fiscales se considerará como domicilio de los contribuyentes, tanto de personas físicas como morales, unidades económicas, así como de los responsables solidarios y de los terceros:

- I. Tratándose de personas físicas;
  - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Municipio;
  - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Municipio;
  - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Municipio en que se encuentren los bienes;
  - d) Cuando no realicen las actividades señaladas en los incisos anteriores, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y
  - e) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En los casos siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerara como domicilio el que hay manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y prestamos cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

**II. En el caso de personas morales:**

- a) El lugar dentro del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio se ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y
- d) A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o el lugar en que se encuentre.

**Artículo 13.-** Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la Autoridad Fiscal Municipal competente otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás Ordenamientos Hacendarios Municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

## **CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 14.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Metapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Concepto del ingreso</b>	<b>Importe</b>
Total general	<b>\$ 18,785,756.71</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>\$ 354,448.00</b>
1.1. Del impuesto predial	\$ 308,288.81
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 46,159.19
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	\$ -
1.4. Del impuesto sobre condominios	\$ -
1.5. Sobre el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ -
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	\$ -
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje.	\$ -
<b>2. Derechos por servicios públicos y administrativos</b>	<b>\$ 196,468.87</b>
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	\$ 3,600.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	\$ -
2.3. Panteones	\$ 13,882.87
2.4. Rastros públicos	\$ -
2.5. Estacionamiento en la vía y espacios públicos	\$ -
2.6. Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ 117,680.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	\$ -
2.8. Aseo publico	\$ -
2.9. Inspección sanitaria	\$ -
2.10. Licencias	\$ 8,000.00
2.11. Certificaciones	\$ 16,895.00
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 36,411.00

2.13.	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias.	\$	-
2.14.	Derechos de uso o tenencia de anuncios en la vía publica	\$	-
2.15.	Por reproducción de información	\$	-
<b>3.</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
3.1.	Agua potable	\$	-
3.2.	Drenaje y alcantarillado	\$	-
3.3.	Banquetas y guarniciones	\$	-
3.4.	Pavimentación en vía publica	\$	-
3.5.	Alumbrado	\$	-
3.6.	Obras de infraestructura vial	\$	-
3.7.	Obras complementarias	\$	-
<b>4.</b>	<b>Productos</b>	<b>\$</b>	<b>23,348.84</b>
4.1.	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$	-
4.2.	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio.	\$	-
4.3.	La venta de la gaceta municipal	\$	-
4.4.	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio.	\$	-
4.5.	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	\$	23,348.84
4.6.	Otros.	\$	-
<b>5.</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$</b>	<b>2,077.87</b>
5.1.	Multas	\$	2,077.87
5.2.	Recargos	\$	-
5.3.	Reparación del daño	\$	-
5.4.	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	\$	-
5.5.	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	\$	-
5.6.	Donativos, herencias y legados a favor del municipio	\$	-
5.7.	Adjudicaciones de bienes vacantes	\$	-
5.8.	Tesoros	\$	-
5.9.	Indemnizaciones	\$	-
5.10.	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	\$	-
5.11.	Reintegros y alcances	\$	-
5.12.	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.	\$	-
<b>6.</b>	<b>Ingresos derivados de la coordinación fiscal.</b>	<b>\$</b>	<b>8,405,882.00</b>



6.1.	Fism	\$	3,992,593.00
6.2.	Fam	\$	4,413,289.00

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 15.-** - La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio determinado con los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado.

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas

**a) Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

**b) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.83	0.00	0.00

<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.83	0.00	0.0
--------------------------------	-------	------	------	-----

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Construido	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.
- b) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

- d) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagaran el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), vigente en el Estado, según el avalúo.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Las personas propietarias de predios urbanos mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; jubilados y pensionados no del tipo por incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge.

Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes. Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación.

Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad.

Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente), e identificación oficial.

Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 UMA vigentes en la zona

Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Las Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que posean Predios a su nombre podrán solicitar para un solo predio, una reducción de hasta el 50% en el pago del impuesto Predial, siempre que tengan en sus estatutos constitutivos alguna de las siguientes actividades:

- La atención a personas invalidas, migrantes y /o con adicciones
- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos
- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social y funeraria a personas de escasos recursos.
- La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos.
- La Asociación civil deberá comprobar su solicitud de reducción mediante la vigencia de la existencia de dicha asociación emitida por una Autoridad Federal, Estatal o Municipal.
- Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda el municipio.

**Artículo 16.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 17.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado

**Artículo 18.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- a) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a. Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- a) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- c) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - b. Que el valor de la vivienda no exceda las 7,000 unidades de medida y actualización UMA

- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 7,000 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
  - d. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- b) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia, que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.
  - c) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III. Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:
- a) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - a. Que sea de interés social.
    - b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 7,000 UMAS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- b) Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 19.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 21.-** Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III inciso a de esta ley.

### **CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 22.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- I. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- II. El 1.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 23.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así también, están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como de los Municipios, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas para fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto



Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

## **CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 24.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Np</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>TASAS</b>
1	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5 %
2	Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet, dramas, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación.	5 %
3	Jaripeos y similares.	5 %
4	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
5	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	5 %
6	Discotecas, video-bares, con establecimiento fijo.	5 %
7	Bailes eventos culturales y/o deportivos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines a beneficios de mejoras de sus instalaciones	2%
8	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones Religiosas.	2 %
9	Talleres, cursos, conferencias y obras de teatro, con fines de lucro que realicen las instituciones y/u otras edificaciones.	2%
10	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por Instituciones Altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el Municipio.	2 %
11	Kermés, romería y similares, con fines benéficos; que realicen las Instituciones Altruistas (autorizadas para recibir donaciones), debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Por día)	2 UMAS
12	Kermés, romería y similares, con fin benéfico que realicen Instituciones Religiosas (por día).	2 UMAS

13	Kermés, romería y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones Educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación pública (por día).	2 UMAS
14	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	2 UMAS
15	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	2 UMAS
16	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video-bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión (Mensual)	10 UMAS
17	Carrusel, rueda de la fortuna, silla voladora y en general por cada juego o aparato instalado. (por día)	5 UMAS
18	Bailes públicos, discotecas organizados por comités de ferias de giros que celebren fiestas patronales, dotación de tierras y demás festividades.	10 UMAS
19	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de San Antonio y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	\$ 30.00
	Área secundaria del Parque	\$ 15.00
	Cenadurías	\$ 20.00
	Domo Parque Central Por Día	\$ 500.0

**Artículo 25.-** Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en dicho boleto, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total o cualquiera que sea la denominación que se le otorgue inclusive los donativos, cooperación o reservación.

Así mismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las máquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 26.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad

Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 27.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas, admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

- I. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.
- II. Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.
- III. Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

## **CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 28.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 50 U.M.A.

**Artículo 29.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 30.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 5 a 50 U.M.A's; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos

## **TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS**

**Artículo 31.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, de manera anual la cantidad de:	\$ 500.00
Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagando anualmente la cantidad de:	\$ 800.00
Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto	\$ 2.00
Varios no especificados:	\$ 2.00
<p>Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.</p>	

## **CAPÍTULO II PANTEONES**

**Artículo 32.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I. Inhumaciones	\$ 100.00
II. Lote a perpetuidad	
a. Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 150.00
b. Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 200.00
III. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50	\$ 200.00
IV. Exhumaciones	\$ 100.00
V. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 250.00
VI. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
VII. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 200.00
VIII. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 300.00
IX. Permiso de construcción de galera.	\$ 100.00
X. Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
XI. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
XII. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento	

del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:

- |                       |           |
|-----------------------|-----------|
| a. Lotes Individuales | \$ 70.00  |
| b. Lotes familiares   | \$ 100.00 |

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

### **CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS**

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| I. Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio: |                      |
| a) Para sacrificio   |                      |
| Vacuno y equino  | \$ 30.00 por cabeza  |
| Porcino, ovino y caprino   | \$ 20.00 por cabeza  |
| b) Para repasto  |                      |
| Vacuno y equino  | \$ 20.00 por cabeza  |
| c) Traslado dentro del Territorio del Municipio                      |                      |
| Vacuno y equino  | \$ 30.00 por cabeza  |
| Porcino, Ovino y Caprino   | \$ 20.00 por cabeza  |
| Caballos para pie de cría  | \$ 100.00 por cabeza |
| Aves para Pie de Cría  | \$ 20.00 por cabeza  |
| II. Pago por destace Indistintamente                                 | \$ 5.00 por cabeza   |

### **CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 34.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
a). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b), Motocarros	\$ 50.00
c). Triciclos	\$ 15.00

- II. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que Utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará \$27.50 por cada día que utilicen el estacionamiento.
- III. Por expedición de tarjetón de circulación para motocarros de pasaje y carga, anuales \$110.00.
- IV. Por estacionamiento en vía pública de bases de motocarros, pagarán anual por metro cuadrado \$50.00.

## CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 35.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

- I. Tarifas por derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Montos</b>
a) Pago mensual del servicio de agua potable	\$ 30.00
b) Contrato de servicio de agua potable	\$200.00
c) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$200.00
d) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
e) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
f) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
g) Baja temporal	\$ 30.00
h) Cambio de nombre del titular del contrato	\$100.00

- II. Tarifas por derecho de servicio comercial de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Montos</b>
a) Tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo	\$ 40.00
b) Tientas, comercio de lavado de ropa y vehículos, bares, cantinas, cuyo consumo es relativamente alto.	\$ 50.00
c) Hoteles, moteles, gasolineras	\$200.00
d) Contrato de servicio de agua potable	\$250.00
e) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$250.00
f) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
g) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
h) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
i) Baja temporal	\$ 50.00

j) Cambio de nombre del titular del contrato

\$100.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

## **CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

**Artículo 36.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado M2, por cada vez. \$10.00

## **CAPÍTULO VII ASEO PUBLICO**

**Artículo 37.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 2.00
b) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
c) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
d) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
e) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00

## **CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar

el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca.

Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Metapa, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

**I. Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo	1.00 U.M.A.
b) Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
c) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
d) Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	1.00 U.M.A.
e) Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
f) Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
g) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 U.M.A.
h) Examen de laboratorio coproparasitoscopico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
i) Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
j) Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
k) Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.



## CAPITULO IX LICENCIAS

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2023, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

<b>Descripción del Giro</b>	<b>Costo</b>
1. Floricultura en invernadero	\$ 150.00
2. Instalaciones eléctricas en construcción	\$ 200.00
3. Instalaciones hidrosanitarias y de gas	\$ 200.00
4. Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	\$ 200.00
5. Otras instalaciones y equipamiento en construcción	\$ 200.00
6. Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	\$ 150.00
7. Elaboración y venta de paletas	\$ 150.00
8. Elaboración de pasteles y panificación tradicional	\$ 200.00
9. Elaboración de otros alimentos	\$ 150.00
10. Purificación y embotellado de agua	\$ 200.00
11. Confección de prendas de vestir sobre medida	\$ 100.00
12. Fabricación de tubos y bloques de cemento de concreto	\$ 150.00
13. Fabricación de productos de herrería	\$ 150.00
14. Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	\$ 150.00
15. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	\$ 150.00
16. Comercio al por menor de carnes rojas	\$ 150.00
17. Comercio al por menor de carnes de aves	\$ 150.00
18. Comercio al por menor de pescados y mariscos	\$ 150.00
19. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	\$ 150.00
20. Comercio al por menor de semillas, granos alimenticios, especias y chiles secos	\$ 150.00
21. Comercio al por menor de leche y otros productos lácteos y embutidos	\$ 150.00
22. Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	\$ 150.00
23. Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	\$ 150.00

24. Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos	\$	200.00
25. Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	\$	150.00
26. Comercio al por menor de ropa, excepto de bebe y lencería	\$	150.00
27. Comercio al por menor de ropa de bebe	\$	150.00
28. Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestido de novia	\$	150.00
29. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	\$	150.00
30. Comercio al por menor de sombreros	\$	150.00
31. Comercio al por menor de calzado	\$	150.00
32. Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	\$	150.00
33. Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y manufactura	\$	150.00
34. Farmacias sin minisúper	\$	200.00
35. Farmacias con minisúper	\$	250.00
36. Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	\$	150.00
37. Comercio al por menor de lentes	\$	150.00
38. Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	\$	150.00
39. Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	\$	150.00
40. Comercio al por menor de juguetes	\$	150.00
41. Comercio al por menor de bicicletas	\$	150.00
42. Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	\$	150.00
43. Comercio al por menor de artículos de papelería	\$	150.00
44. Comercio al por menor de regalos	\$	150.00
45. Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	\$	150.00
46. Comercio al por menor de electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca	\$	150.00
47. Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	\$	150.00
48. Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	\$	150.00
49. Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	\$	200.00
50. Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	\$	150.00
51. Comercio al por menor de plantas y flores naturales	\$	150.00
52. Comercio al por menor de ferreterías y tlapalerías	\$	200.00
53. Comercio al por menor de pinturas	\$	200.00
54. Comercio al por menor de vidrios y espejos	\$	150.00
55. Comercio al por menor de artículos de limpieza	\$	150.00
56. Comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas	\$	250.00
57. Comercio al por menor de otros vehículos de motor	\$	250.00
58. Comercio al por menor de aceites, grasas, lubricantes, activos y similares para vehículos de motor	\$	150.00

59. Otros transportes terrestres de pasajeros	\$	150.00
60. Servicio de acceso a computadoras	\$	150.00
61. Otros servicios personales	\$	150.00
62. Banca múltiple	\$	500.00
63. Casa de empeño	\$	500.00
64. Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	\$	150.00
65. Agencias de publicidad	\$	150.00
66. Distribución de material publicitario	\$	150.00
67. Servicios veterinarios para mascotas prestados por sector privado	\$	200.00
68. Servicio de fotocopios, fax y afines	\$	150.00
69. Escuela preescolar del sector privado	\$	200.00
70. Escuela de computación del sector privado	\$	200.00
71. Consultorio de medicina general del sector privado	\$	200.00
72. Consultorio de medicina especializada del sector privado	\$	200.00
73. Consultorio dental del sector privado	\$	200.00
74. Consultorios de optometría del sector privada	\$	200.00
75. Consultorio de psicología del sector privado	\$	200.00
76. Compañías de danza del sector privado	\$	150.00
77. Centros de acondicionamiento físico del sector privado	\$	150.00
78. Hoteles sin otros servicios integrados	\$	500.00
79. Moteles sin otros servicios integrados	\$	500.00
80. Pensiones y casas de huéspedes	\$	500.00
81. Restaurantes con servicio completo	\$	200.00
82. Restaurantes de comida para llevar	\$	150.00
83. Servicio de preparación de alimentos para ocasiones especiales	\$	150.00
84. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	\$	150.00
85. Reparación de sistema eléctrico de automóviles y camiones	\$	150.00
86. Alineación y balanceo de automóviles y camiones	\$	150.00
87. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	\$	150.00
88. Tapicería de automóviles y camiones	\$	150.00
89. Reparación menor de llantas	\$	100.00
90. Lavado y lubricado de automóviles y camiones	\$	150.00
91. Reparación y mantenimiento electrónico de uso domestico	\$	150.00
92. Reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos	\$	150.00
93. Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos para el hogar	\$	150.00
94. Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	\$	150.00
95. Cerrajerías	\$	150.00
96. Reparación y mantenimiento de motocicletas	\$	200.00
97. Reparación y mantenimiento de bicicletas	\$	150.00
98. Reparación y mantenimiento de otros artículos personales	\$	150.00
99. Salones, clínicas de belleza y peluquerías	\$	150.00

100.	Cafeterías, fuentes de soda, neverías, refresquerías y similares	\$	200.00
101.	Servicios funerarios	\$	200.00

I. Por expedición de Licencias de Funcionamiento anual, se cobrará:

Conceptos	Cuotas
a) Tortillerías	\$1,000.00
b) Uso de suelo de tortillerías	\$2,600.00
c) Refrendo de tortillerías	\$ 600.00

II. **Por el uso o goce de diversos servicios:**

a) Conceptos	Cuotas
b) Sanitarios	\$5.00

III. **Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día**

Concepto	Cuotas
a) Vendedores de tacos, por triciclo	\$ 5.00
b) Mariscos en Cocteles, por triciclo	\$ 5.00
c) Eloteros por triciclo	\$ 5.00
d) Presentación, promoción y exhibición de productos,	
e) vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar por día	\$ 250.00

IV. **Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas, previa autorización de la Secretaría de Salud.**

DESCRIPCION	MONTO
a) Por apertura	\$ 10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cervezas, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cervezas en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Minitiendas	\$ 150.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 40.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionada por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>\$</b>	<b>Costo</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad, y/o cambio de domicilio.	\$	50.00
2.- Constancias de origen	\$	50.00
3.- Por registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$	250.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$	50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros y/o sistemas, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$	50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$	150.00
7.- Por copia fotostática no certificada de documento.	\$	50.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales:		
a) De 01 a 10 hojas	\$	200.00
b) Por cada hoja adicional	\$	5.00
9.- Constancia de propiedad.	\$	200.00
10.- Carta de buena conducta.	\$	100.00
11.- Constancia no laboral	\$	50.00
12.- Constancia de no expedición de Pre Cartilla Militar	\$	50.00
13.- Elaboración de Contrato de Compra-Venta	\$	300.00
14.- Constancia de identidad	\$	50.00
15.- Copia Certificada de Acta Administrativa	\$	150.00
16.- Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$	150.00
17.- Constancia de concubinato	\$	200.00
18.- Constancia de ingreso	\$	100.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$	100.00
20.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$	100.00
21.- Constancia de posesión de lote o predio	\$	200.00
22.- Contrato de traslado de dominio de lote o predio	\$	250.00
23.- Contrato de traslado de dominio adicional	\$	250.00
24.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$	250.00
25.- Constancia de supervivencia	\$	50.00
26.- Constancia de transportación	\$	50.00
27.- Constancia de unión libre	\$	200.00
28.- Contrato de donación	\$	300.00
29.- Contrato de arrendamiento	\$	200.00
30.- Permiso de transportación de ganado	\$	200.00
31.- Registro de Sociedades Cooperativas	\$	300.00
32.- Otros contratos y/o convenios	\$	250.00
33.- Constancia de la disolución de la unión libre	\$	250.00

34.- Por búsqueda de información en los archivos municipales	\$	100.00
35.- Copia certificada de recibo oficial predial o agua	\$	50.00
36.- Otros conceptos	\$	100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación a los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

En igualdad de circunstancias la emisión de constancias solicitadas por el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra autoridad de la Federación, del Estado y Municipio, siempre y cuando tengan fines altruistas o de apoyo social.

## **CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

**Artículo 41.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. Por licencia para construir, remodelación, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 150.00
b) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 4.00
c) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona rural)	\$ 100.00
d) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 3.00
e) Para inmueble de uso comercial por metro cuadrado, Por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 250.00
f) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

**II. La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona.	\$ 200.00

**III. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales	\$ 100.00

- de frente para inmuebles de uso habitacional.
- b) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 5.00
  - c) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso comercial \$ 200.00
  - d) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 10.00

**IV. Por actualización de licencia de alineamiento:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona	\$ 100.00
b) Por actualización de alineamiento y número oficial para uso comercial. Cualquier Zona	\$ 200.00

**V. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Zona urbana	\$ 150.00
b) Zona Rural	\$ 75.00
c) Por cada día adicional	\$ 6.00

**VI. Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
a) Hasta por 7 días:	\$ 250.00
b) Por cada día adicional:	\$ 25.00

**VII. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
a) Para uso habitacional	5.0 .M.G.V
b) Tiendas departamentales y de autoservicio	32.00 S.M.G.V
c) Restaurantes y/o franquicias	12.00 S.M.G.V
d) Restaurante familiar	12.00 S.M.G.V
e) Fondas	5.00 S.M.G.V
f) Cantinas y bares	17.00 S.M.G.V
g) Centros nocturnos	27.00 S.M.G.V
h) Oficinas	12.00 S.M.G.V
i) Industrial	67.00 S.M.G.V
j) Albergas y/o parques de diversiones	17.00 S.M.G.V
k) Hoteles	17.00 S.M.G.V
l) Hospedaje y/o casa de huéspedes	7.00 S.M.G.V

m) Gasolineras y Estaciones de gas lp	42.00 S.M.G.V
n) Casas de empeño y similares	42.00 S.M.G.V
o) Fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto (sin importar ubicación)	70 S.M.G.V.
p) Otros: todos los demás giros comerciales	5.00 S.M.G.V

**VIII.- Constancia de aviso de terminación de obra. (sin importar la ubicación)**

a) Uso habitacional	\$ 100.00
b) Uso comercial.	\$ 200.00

**IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
a) Predios urbanos y semiurbano por cada m2.	\$ 4.00
b) Predio rustico por cada hectárea o fracción que comprenda.	\$150.00

**X.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominios:**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
a). Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
b). Por supervisión de fraccionamiento, con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamientos del Estado.	2 %
c). Por la expedición de licencia de urbanización:	
De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,000.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 2,000.00
De 201 en adelante.	\$ 3,000.00

**XI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
a). De predios urbanos y semiurbanos	
Hasta de 300 m2.	\$ 500.00
Por cada metro adicional	\$ 5.00
b). De predios rústicos	
Hasta una hectárea	\$ 500.00
Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 200.00
c). Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120.00 m2.	\$ 350.00

**XII.- Otros permisos.**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
a). Ruptura de calle con obligación de reparación	\$ 150.00



b). Ruptura de Guarnición.	\$ 150.00
c). Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 200.00
d). Por la regularización de construcciones	\$ 100.00
e). Por Derrame de Árbol (por cada árbol)	\$ 150.00
f). Derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	\$ 500.00
g). Derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera municipal, por árbol aprobado por la dependencia normativa.	\$ 500.00

**XIII.-** Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Secretaria de Salud.

a) Por apertura	\$10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cerveza, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Mini tiendas	\$ 150.00

**XIV -** Por licencias de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas.

a) Por apertura	\$ 500.00
b) por refrendo anual	\$ 250.00

XV-. Otras Licencias \$100.00

**XVI.-** Expedición de constancias y registro.

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
a).- De posesión	\$ 250.00
b). De títulos de adjudicación de bienes inmueble	\$ 1,250.00
c).- Registro al padrón de contratista	
Por la inscripción	\$ 3,500.00
Por refrendo.	\$ 2,000.00
d).- Dictamen de seguridad expedido por Protección Civil.	\$ 500.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75 %, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

**CAPITULO XII  
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA  
DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 42.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa</b>
1. Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica. (anual)	\$3,000.00
2. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 600.00
b). No luminosos	\$ 200.00
3. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas caratulas, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 1,000.00
4. b). No luminosos	\$ 600.00

Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos, instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**Artículo 43.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagaran los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
1. Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 150.00
b). Por cada día adicional	\$ 10.00
2. Anuncios por medio de lonas, con medidas mayores a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 200.00
b). Por cada día adicional	\$ 20.00
3. Por permisos de pinta de bardas públicas, se cobrará por barda.	\$ 100.00
a). Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 100.00
b). Por publicidad comercial de establecimientos.	
4. Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo	\$ 50.00

- |  |           |
|--|-----------|
| 5. Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial. | \$ 50.00  |
| 6. Los anuncios para promover eventos especiales y culturales (por día)                                | \$ 150.00 |
| 7. Por instalación de botargas inflables (por día)   | \$ 150.00 |

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 44.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## **TITULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPITULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 45.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el numeral anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles perteneciente al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

## **II.- Productos financieros.**

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de Capital.

## **III.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales, en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

**IV.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos, sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Postes  | 5 U.M.A.  |
| b) Torres o base estructural de dimensiones mayores a un poste | 30 U.M.A. |
| c) Por unidades telefónicas.                                   | 30 U.M.A. |

## **TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 46.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte unidades de medida y actualización diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

II. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
a). Por construir sin licencia previa, sobre el valor de avance de obra dictaminado de la Dependencia municipal de obras, previa inspección sin importar la ubicación	6% costo total
b). Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	\$ 500.00
c). Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 150.00
d).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar ubicación	\$ 150.00
e).- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 500.00
f). Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 500.00
g). Por ausencia de bitácora de obra	\$ 500.00
h).- Por ruptura de banquetas sin autorización	\$ 500.00
i).- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
j).- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
k).- Por no respetar el alineamiento y número oficial.	\$ 500.00

En caso de reincidencia de la falta de lo establecido en los incisos b), c) y d) de esta fracción se aplicará la multa y así sucesivamente

III.-- Multa por infracciones al comercio establecido:

a).- Persona física o morales que teniendo su negocio legalmente establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como una multa diariamente por m2 invadido un cuota diaria hasta de	\$ 500.00
b).- Por colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, sin	\$ 500.00

el permiso correspondiente, pagaran una multa diaria de	
c).- Por no contar con las licencias municipales de funcionamientos	\$ 5,000.00
d) Por conexión o reconexión clandestina a las redes de agua potable y alcantarillado	\$ 1,500.00
e).- Por detectar conexiones clandestina con más de seis meses de tiempo previos al momento de que se descubra	\$ 2,000.00

#### IV.- Por infracción al aseo y limpia municipal.

Concepto	Cuota
a).- Por arrojar basura en la vía pública	De \$50.00 - \$100.00
b).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de los en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	De \$200.00 - \$500.00
c).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	De \$200.00 - \$500.00
d).- por quema de residuos sólidos.	De \$50.00 - \$100.00
e). Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	De \$150 a \$1,200
f), Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente	De \$150 a \$700
g).- Por depositar basura o deshechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin	De \$150.00 a \$1,200.00
h).- Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarras, basura u otro objeto	De \$150,00 a \$1,200.00
i).- Por no barrer el tramo que le corresponde	De \$100.00 - \$ 500.00
j).- Por tener dentro de la zona urbana animales, como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, que provengan malos olores, afectando la salud de tercera personas.	De \$150,00 a \$1,200.00

#### V. Multa por infracciones diversas.

a) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrara multa de	\$ 150.00
b) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
- Por desrame.	\$ 1,000.00
- Por derribo de cada árbol	\$ 10,000.00
c) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
d) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	De \$2,000.00 a \$7,000.00

e) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente De \$2,000.00 a \$7,000.00

**VI.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

1. Faltas al orden y seguridad pública:	\$ 500.00
a).-Ebrio caído	\$ 500.00
b).-Ebrio escandaloso	\$ 500.00
c).-Ebrio impertinente	\$ 600.00
d).-Por ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
e).-Portación de sustancia prohibida	
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 500.00
3.- Por exhibicionismo público y desnudez	\$ 500.00
4.- Insulto a las autoridades	\$ 500.00
5.- Por alterar el orden con arma blanca	\$ 500.00
6.- Alterar el orden	\$ 500.00
7.- Otros no especificados	\$ 500.00
8.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00
9.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 1,000.00
10.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 500.00
11.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original, y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores.	\$ 1,000.00
12.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados, en estado de embriaguez, bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$ 500.00
13.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad:	\$ 500.00

**VII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales al Municipio.**

**VIII.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.

**IX.-** Otros no especificados \$ 500.00

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriben en esta materia.

**Artículo 48.-** Indemnización por daños a bienes municipales:  
Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación

realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

**Artículo 49.-** Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 50.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 51.-** Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado a la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones: La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y PROCHIAPAS, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

